



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Derecho Colectivo del Trabajo en el ámbito del sector público muchas veces transitó por carriles diferentes a los acostumbrados para las relaciones laborales en el sector privado.

En efecto, mientras que los trabajadores privados obtuvieron el reconocimiento formal a la negociación colectiva en el año 1953 (ley n° 14.250), para los trabajadores del Estado el reconocimiento de este derecho fue muy posterior, y todavía hoy no está plenamente garantizado.

Puede afirmarse que con la incorporación del artículo 14 bis a la Constitución Nacional, en el año 1957, garantizó el derecho a la negociación colectiva también a los trabajadores del Estado, pero a poco de andar verificaríamos que se trató sólo de una enunciación, ya que ni se interpretó ni se aplicó de modo tal que así pueda considerarse.

En el año 1978 la Organización Internacional del Trabajo (OIT.) adoptó el Convenio n° 151 conjuntamente con la recomendación n° 159 "sobre las relaciones de trabajo en la administración pública", convenio que fue ratificado por nuestro país en 1987.

Así se han mantenido hasta el presente estas diferencias. Mientras en el sector privado quien ejerce la conciliación es un órgano ajeno a las partes, aquí quien tiene a su cargo la conciliación es la Secretaría de Trabajo que insta obligatoriamente a la autocomposición que conlleva la suspensión de las medidas de acción directa. La Secretaría de Trabajo está habilitada para intervenir y decretar la conciliación obligatoria.

El problema que se observa es que el plazo de extensión de la conciliación obligatoria se transforma en una finalidad en sí misma, ya que en general implica el levantamiento de las medidas de fuerza por ese período y hay por momentos un uso abusivo de esta convocatoria a conciliación.

Sin embargo, hasta la OIT tiene dicho que todo proceso de conciliación "no debe impedir, en la práctica, el recurso a la huelga". [OIT, op. cit. párrafo 500).

Durante mucho tiempo la sociedad rionegrina y en particular los trabajadores estatales han sentido la convicción de que hubo un uso abusivo desde el Estado en cada momento de conflicto, valiéndose de las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

facultades que le concede la ley 3803 e intimidando con descuentos confiscatorios a los trabajadores estatales a modo de castigo. Que la Secretaría de Trabajo actuó claramente a favor del empleador.

Por eso se introduce el principio de "abstención" de la Secretaría de Trabajo.

Lo que resulta grave es que el Estado tiene el carácter de "juez y parte" que adquiere la Secretaría de Trabajo, en tanto pertenece a la estructura de la administración pública, y responde directamente a las directivas políticas del empleador.

Es conceptualmente imposible que ese organismo sea independiente de las partes, y por tal motivo, que genere la confianza necesaria en las mismas para resolver un conflicto colectivo. Las organizaciones representativas de empleados públicos han efectuado numerosas denuncias ante la OIT, e incluso en la última reunión del Comité de Libertad Sindical se ha tratado un caso argentino, recomendando al Estado argentino que la declaración de ilegalidad de una medida de fuerza "no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes que cuente con su confianza. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que este criterio sea respetado". (Caso n° 2373, Queja presentada por ATE y CTA contra una disposición de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Mendoza entonces a cargo de la Doctora. Sandra Varela que declaró ilegal una medida de fuerza en la Municipalidad de Godoy Cruz).

No existe un "árbitro" imparcial para los trabajadores del Estado.

En el caso de los trabajadores del Estado cuyo jefe es el Gobernador de la provincia, que la mediación independiente la lleve a cabo la Secretaría de Trabajo es absolutamente ilógico, si de independencia de las partes se trata.

De hecho actuó desde hace treinta años a favor de los sectores empleadores.

Es decir que la Secretaría de Trabajo no es independiente ni imparcial ni genera confianza: El propio Convenio n° 151 de la OIT establece que: "La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados" (artículo 8°).

La normativa actual comienza a incorporar estas exigencias de la OIT. La provincia de Buenos Aires incluyó esta garantía en su propia Constitución. El artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que "la Provincia garantiza a los trabajadores estatales el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo y la substanciación de los conflictos colectivos entre el Estado Provincial y aquellos a través de un organismo imparcial que determine la ley. Todo acto o contrato que contravenga las garantías reconocidas en el presente inciso será nulo". La demora en implementar un sistema que garantice la creación de un organismo imparcial, ha hecho Argentina merecedora e críticas de la OIT.

Ello no implica desvalorizar el rol del Estado, por el contrario, es quien debe garantizar el ejercicio de la libertad y la democracia sindical, establecer las bases legislativas que garanticen un orden público sindical, y establece el control de legalidad ejercido al momento de homologar un acuerdo o convenio colectivo.

Por ello:

Autor: Silvia Horne

Firmantes: Pedro Pesatti; Martín Soria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las negociaciones colectivas que se celebren entre la Provincia de Río Negro y las asociaciones sindicales representativas de los trabajadores públicos provinciales se regirán por las disposiciones de la presente Ley. Los Municipios podrán adherir a la presente de modo garantizar el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores municipales.

Artículo 2°.- A los fines del cumplimiento de lo regulado en el artículo 1° y debido a la división de poderes correspondiente al estado de derecho, el denominado Ambito Central de Negociación será dividido en cuatro ramas, a saber:

- a) El personal dependiente de la Administración Pública Provincial centralizada dependientes del Poder Ejecutivo.
- b) El personal dependiente del Poder Legislativo.
- c) El personal dependiente del Poder Judicial.
- d) El personal dependiente de organismos descentralizados.

Las particularidades del personal comprendido en los incisos b), c), d) del presente artículo serán reguladas en capítulos especiales de la presente ley.

Capítulo Segundo Normas especiales para la Administración Pública Provincial Centralizada dependientes del Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- La Secretaría de Trabajo deberá abstenerse de intervenir como mediador, conciliador y/ o árbitro, en cualquiera de las cuestiones que puedan suscitarse durante el transcurso de las negociaciones o que estén relacionadas con la interpretación y/ o aplicación de un convenio colectivo, con la sola excepción de los pedidos que en tal sentido le



Legislatura de la Provincia de Río Negro

eleven voluntariamente las partes de común acuerdo. Todo ello bajo apercibimiento de nulidad.

Artículo 4°.- No podrá requerirse a los trabajadores información que resulte intimidante para el ejercicio regular de sus derechos gremiales.

Ambas partes deben actuar conforme a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Este principio comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia obligatoria a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma.
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas.
- c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión -y eventual aprobación- del tema que se trata.
- d) El cumplimiento de la recomendación n° 143 de la OIT. y el intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.
- e) La realización de los esfuerzos conducentes para lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

Cuando alguna de las partes se rehusare injustificadamente a negociar colectivamente o vulnere el principio de buena fe conforme lo aquí estipulado, la parte afectada por el incumplimiento podrá promover una acción judicial ante la Cámara Laboral de turno, que tramitará mediante el proceso sumarísimo. El juez dispondrá el cese inmediato del comportamiento violatorio del deber de negociar de buena fe.

Artículo 5°.- Los integrantes de las partes que inician la negociación elaborarán de común acuerdo -preferentemente al inicio de las negociaciones- un listado de mediadores, conciliadores y árbitros.

No podrán ser incluidos en el listado de mediadores, conciliadores y árbitros las personas que se desempeñen como funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo y/ o de los organismos alcanzados por la negociación colectiva, aún cuando lo hicieran ad-honorem, o por contrataciones convenidas con y/ o financiadas por organismos internacionales, ni aquellos que hayan cumplido cualquiera de esas funciones dentro de los dos años anteriores al inicio de las negociaciones.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La impugnación de mediadores o árbitros debe ser justificada por escrito.

Artículo 6°.- El listado de mediadores y árbitros tendrá igual plazo de vigencia que el que se acuerde para el convenio colectivo.

Las partes, de común acuerdo, seleccionarán del listado propuesto, quién o quiénes actuarán en la mediación, conciliación y/ o arbitraje y no podrán designarse para las funciones antedichas a personas no contempladas en el listado vigente salvo acuerdo expreso y unánime de todos los integrantes de la Comisión Negociadora.

El procedimiento y los plazos de la mediación, conciliación y del arbitraje serán consensuados por los integrantes de la Comisión Negociadora y quienes resulten designados como mediadores, conciliadores o árbitros en su caso.

Capítulo Tercero

Normas especiales para el Poder Legislativo

Artículo 7°.- Las negociaciones colectivas para el personal de la Legislatura se celebrarán en un todo de acuerdo a lo dispuesto para el personal dependiente del Poder Ejecutivo Provincial.

La representación de la Cámara será ejercida por su Presidente o su representante con jerarquía no inferior a la de Secretario Administrativo. Representarán a los trabajadores las organizaciones sindicales con ámbito de actuación en el sector.

Capítulo Cuarto

Normas especiales para el Poder Judicial

Artículo 8°.- Las negociaciones colectivas para el personal dependiente del Poder Judicial se celebrarán en un todo de acuerdo con lo establecido para el personal dependiente del Poder Ejecutivo Provincial.

La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Superior Tribunal de Justicia o designado a esos efectos con jerarquía no inferior a la del miembro Tribunal Superior. Representarán a los trabajadores la organización sindical con ámbito de actuación en el sector.

Capítulo Quinto

Normas especiales para los demás organismos

Artículo 9°.- Las Comisiones negociadoras que deban integrarse en cada uno de estos organismos deberán conformarse con la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

representación del Órgano Superior de Administración de los mismos y por las Asociaciones con Personería Gremial con ámbito de actuación en la entidad de que se tratare.

Artículo 10.- Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de ésta ley se regirán por los convenios n° 87, 98, y 151 y la recomendación n° 163 de la OIT. que además servirán como criterios de interpretación e integración de la presente ley y de los convenios colectivos que se negocien en el marco de la misma.

Artículo 11.- De forma.